



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 15/2014, al que se acumulan los expedientes 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25/2014.**  
**(Expediente nº 13/2014 CEDD)**

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Vistos los recursos interpuestos por **D. A, D. B, D. C, D. D, D. E, D. F, D. G, D. H, D. I, D. J, D. K y D. L,** todos ellos, en su propio nombre y representación, contra resolución del Comité de Disciplina y Apelación de la Real Federación de Motociclismo Española de 17 de diciembre de 2013, en el expediente 4/2013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En anexo al acta del Jurado de la prueba del Campeonato de España de Motocross Elite MX 1, MX 2 y MX 85, celebrado en Osuna (Sevilla) los días 12 y 13 de octubre de 2013, consta la existencia de un denominado “plante” de determinados pilotos previamente inscritos para su participación “que se negaron injustificadamente a tomar la salida en la misma”. Consta asimismo el testimonio del Doctor V que informa al Jurado que a partir de determinada hora se produce la solicitud de asistencia sanitaria por pilotos de las categorías MX 1 y MX 2, si bien excepto dos el resto estaba en condiciones de participar.

**SEGUNDO.-** Por providencia del Comité de Disciplina y Apelación de la RFME de 21 de octubre de 2013 se acordó la incoación de expediente

disciplinario a los pilotos incluidos en el anexo referido, por la presunta comisión de infracción muy grave tipificada en el artículo 3.1.g) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFME, especificando las sanciones que le corresponde, nombrando Instructor y Secretario. Se notificó el 29 de octubre a los afectados la incoación del expediente disciplinario nº 4/2013, y, el 19 de noviembre de 2013, diligencia del Instructor comunicando la apertura del plazo para la vista del expediente y formulación de alegaciones.

**TERCERO.-** Instruido el expediente, el Comité de Disciplina y Apelación, en reunión del 17 de diciembre de 2013, dicta la resolución sancionadora de los referenciados pilotos, de conformidad con los artículos 3.6.1 y 3.6.2 del Reglamento Disciplinario, en relación con los artículos 2.3 y 3.7, con la sanción de suspensión de licencia de 3 meses, contados a partir de la incoación del expediente sancionador y con multa de 300 euros, como responsables de una infracción disciplinaria tipificada en el artículo 3.6.1 del Reglamento “al haberse retirado, de manera injustificada, de la última prueba correspondiente al Campeonato de España de motocross Elite-MX 1, MX 2 y MX 85, que se celebró los días 12 y 13 de octubre de 2013 en O (S)”.

**CUARTO.-** Dentro del plazo, los deportistas sancionados interponen recurso ante el CEDD, al que ha sucedido este Tribunal, instando se anule la sanción impuesta y se retiren los puntos otorgados en la prueba a los pilotos que participaron en ella.

**QUINTO.-** Constan el informe de la Federación y las alegaciones complementarias de los deportistas sancionados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** Los recurrentes se encuentran legitimados activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Al recurso interpuesto por el Sr. A se han acumulado los de los otros deportistas sancionados en el mismo expediente 4/2013 que se han elevado contra la resolución del mismo, y que son D. B, D. C, D. D, D. E, D. F, D. G, D. H, D. I, D. J, D. K y D. L (expedientes 14/2014 y 16/2014 a 25/2014).

**TERCERO.-** Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**QUINTO.-** De la resolución recurrida deben destacarse las siguientes consideraciones en el fundamento cuarto:

“Sin embargo, habida cuenta de las alegaciones y pruebas documentales, presentadas por los deportistas, y que no pudieron ser consideradas por el órgano instructor, debemos estar a los principios y derechos que deben regir la sustanciación de un procedimiento sancionador de las características del que nos encontramos”.

Así, pues, el órgano que, conforme al Reglamento Disciplinario federativo, asume la competencia de resolución del expediente, reconoce la falta de respuesta motivada y razonada por el instructor a las alegaciones de los interesados, insuficiencia a la que responde, como dice, “realizando un análisis exhaustivo de los elementos objeto de contradicción” en los términos que después se examinarán pero haciendo especial hincapié en la presunción de veracidad de que goza el acta del Jurado.

Ahora bien, los deportistas expedientados tenían derecho a que se diera una respuesta fundada en Derecho a sus alegaciones y medios de prueba por parte del Instructor. El silencio de éste sobre las mismas pretende ser sustituido por el órgano de resolución rellenando la laguna argumentativa del Instructor, de forma y manera que el presente recurso contra la resolución sancionadora es la primera ocasión con la que cuentan los actores para oponer sus razones a las que contiene esta resolución. Se han cumplido, pues, los trámites formales previos a la resolución sancionadora pero de una forma indebida por ausencia de toda respuesta a las alegaciones de contrario formuladas, lo que les generó una indefensión formal en dicha fase del procedimiento.

**SEXTO.-** En estos términos el análisis de este Tribunal debe centrarse a partir de ahora en si la motivación ofrecida por la resolución sancionada suficiente y fundada para justificar la infracción y la sanción consiguiente. Y hemos ya de adelantar que no lo es por las razones siguientes:

- a) Con independencia de la presunción de veracidad de que goza el

acta del Jurado, en el anexo a la misma se contienen un conjunto de consideraciones que no son tenidas en cuenta por la resolución. En cinco apretadísimas páginas el Jurado de cuenta de las quejas por el hecho de que la pista no se encontraba en perfectas condiciones y las reformas en la pista para intentar solucionarlas. Pero existen afirmaciones tan equívocas como las siguientes: “Intentamos convencerles que rodaran, que se habían disputado pruebas en circuitos similares e incluso peores y que era una causa de fuerza mayor” o ésta, tras la modificación o acortamiento del circuito: “No se aprecie prácticamente polvo en ninguna parte del circuito”, lo que significa que lo había aunque en la consideración final se dice: “Como Jurado de la prueba debemos manifestar y manifestamos que el desarrollo de las mangas de carrera se realizaron sin polvo y con un terreno en pista en perfecto estado para la práctica del motocross”. Así, pues, del anexo al acta se infiere la queja de un conjunto de deportistas, la reforma de la pista consecuencia de las mismas y una incongruente y contradictoria conclusión sobre la efectividad de la reforma de la pista, y, en definitiva, sobre la existencia o no de polvo en alguna parte de la misma.

La seguridad de las personas se sitúa a la cabeza de los parámetros que debe regir cualquier actuación, de forma que deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizarla, no pudiendo inferirse del anexo al acta que ello fuera así, más aún cuando en un primer momento se asegura que se intente convencer a los deportistas para que tomen la salida pues han corrido en circuitos con problemas peores y que es “una causa de fuerza mayor”.

La atribución de presunción de veracidad al acta del Jurado, en sí indubitada, sólo puede mantenerse cuando la misma contiene una descripción completa y congruente de los hechos, y no cuando suscita dudas, mantiene equívocos

o integra contradicciones por más que se despachen con una frase final con la que pretenden darse por solventados todos los problemas.

La determinación del fundamento cuarto de la resolución impugnada de que los pilotos recurrentes debían haber solicitado expresamente al Jurado que reflejare en el acta sus consideraciones o en su defecto haber hecho llegar a la RFME “de manera inmediata a la terminación de la competición, las consideraciones y/o pruebas que hubieran estimado procedentes en orden a acreditar su posición frente al estado del circuito”, no es una conclusión, como parece pretenderse, que refuerce la veracidad del acta del Jurado, pues los pilotos no pueden imponer ni exigir al Jurado que refleje sus alegaciones ni sus medios probatorios y, por lo demás, las alegaciones las formularon cuando se les concedió el trámite de audiencia.

En fin, de la resolución impugnada y de la documentación aportada por los pilotos en el expediente resultan, al menos, dudas más que razonables sobre la completud e integridad de los hechos y su alcance en el acta del Jurado y sobre la solución efectiva de los problemas de seguridad y evitación de riesgos indebidos e indeseables en la pista, no habiendo sido desvirtuados de forma suficientemente motivada y acreditada por la resolución recurrida, como se referirá posteriormente con la reproducción de un párrafo de ésta que traduce las propias dudas del órgano sancionador.

- b) La propia resolución reconoce que en la no comparecencia de los pilotos para tomar la carrera concurrieron un conjunto de circunstancias que llevan al Comité a no aplicar la infracción muy grave. En concreto, dice la resolución: “Como se ha señalado anteriormente, ante una infracción como la cometida en este caso, tipificada como muy grave por el RDD de la RFME, la sanción que se habría de imponer es la recogida en el artículo 3.6.1 del RDD, sin embargo, a pesar de la necesidad de aplicar la norma en su sentido

literal, es necesario tener en consideración el artículo 2.3 del mismo Reglamento, que señala que; “para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar las circunstancias que ocurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

La posible sanción a imponer cuando así se acuerde, deberá ser graduada atendiendo a la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes”.

Asimismo, el artículo 2.1 del RDD estipula que “son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”.

Este Comité considera preciso remarcar que, en el caso que nos ocupa, no se pueden aplicar las circunstancias atenuantes determinadas en el artículo 2.1 del RDD, ya que, ni se ha producido un arrepentimiento espontáneo por parte de los deportistas, ni medió una provocación suficiente antes de cometer la infracción, no obstante, es una potestad de los órganos disciplinarios de la RFME a la hora de imponer una sanción el poder valorar las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma y la naturaleza de los hechos.

En este sentido, queremos resaltar que el hecho de que gran parte de los pilotos inscritos en la prueba decidieran no competir y que se tuviera que

modificar el trazado de la prueba, por la seguridad de los participantes es un dato que no debe pasar inadvertido. De este modo, si bien la actuación de los pilotos que decidieron unilateralmente no tomar parte en la prueba, pese a encontrarse inscritos merece el máximo reproche de este Comité y su actuación debe ser sancionada por los graves perjuicios que en sí mismo produce para el deporte motociclista, también debemos tener en consideración el hecho de que a lo largo de toda la temporada 2013 y en años anteriores, este Comité no ha tenido un solo procedimiento de estas características, nunca se ha producido un desplante como el que se refleja en el acta del jurado, ni los pilotos que se encuentran reflejados en ese acta, han tenido una actitud ni actuación en su carrera deportiva que haya merecido sanción alguna, resultando curioso que prácticamente la totalidad de los pilotos inscritos decidieran no tomar la salida, por lo que también llegamos a la apreciación conjunta de que existen indicios, aunque no hayan sido debidamente expuestos por los pilotos en sus distintos escritos de alegaciones, que evidencian unas circunstancias anómalas y excepcionales en la configuración y estado del circuito, que debieron provocar un estado generalizado de preocupación entre todos los pilotos que no supieron exponer debidamente ante el Jurado de la prueba.

Por este motivo, y teniendo siempre presente que la actuación de los pilotos –alterando el curso normal de la competición y dañando la imagen de ésta, así como del Motocross y de la RFME- ha de ser considerada en todo caso como una infracción muy grave por lo perjudicial que resulta para la imagen del Motocross y la gravedad de la misma frente a los organizadores; este Comité considera que, teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y la naturaleza de los hechos, cabe reducir la sanción de esta infracción tipificada como muy grave en un grado, siendo de aplicación, por consiguiente, las sanciones determinadas en el artículo 3.6.2 del RDD:

“a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.



- b) Privación de los derechos de los asociados, de un mes a dos años.
- c) Multa de 100.000 ptas. a 500.000 ptas.
- d) Pérdida de puntos o puestos, en la clasificación”.

Los párrafos transcritos comportan una suerte de justificación o exención parcial de responsabilidad de los pilotos, a los que parece trasladar más un reproche moral que jurídico, aunque finalmente no concluye en la exoneración de responsabilidad sino en una sanción atenuada, a partir de la rebaja en un grado.

c) El fundamento quinto, en el que deberían constar las conclusiones a las que llega el Comité al valorar alegaciones y pruebas, está incompleto. Dice así: “De acuerdo a lo procedente, para la adopción del presente acuerdo, se han valorado todas las alegaciones y documentos aportados por los deportistas, así como los documentos remitidos por el Jurado de la Prueba, y el Informe emitido por este Jurado en el Acta de Jurado y en el Anexo al Acta del Jurado, llegando a las siguientes conclusiones”. No hay tales conclusiones, es decir, está ausente el nervio del acto que es la motivación, por lo que el acto deviene nulo.

**SÉPTIMO.-** Se vulnera asimismo en la resolución el principio de tipicidad. En efecto, sobre la base del razonamiento que se acaba de reproducir, el Comité considera que “teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y la naturaleza de los hechos, cabe reducir la sanción de esta infracción tipificada como muy grave en un grado, siendo de aplicación las sanciones determinadas en el artículo 3.6.2 del RDD”.

No se contiene en el referido Reglamento ninguna cláusula que permita que se baje de grado sin aplicar una de las posibles causas de atenuación de la responsabilidad. Los hechos o son incardinables entre las infracciones muy graves o entre las graves o las leves, pero no cabe llevar a cabo un ejercicio de tipificación

entre las primeras para luego argumentar, a la vista de las dudas y circunstancias concurrentes, reducir la infracción en un grado, sin más razonamiento que las propias dudas que los hechos suscitan en el Comité. Se infringe, pues, el principio de tipificación de las infracciones, elemento medular del derecho sancionador.

**OCTAVO.-** El Tribunal no puede pronunciarse sobre las peticiones contenidas en el suplico para que se inste a la Federación a la realización de gestiones necesarias para la retirada de los puntos de la prueba a que los hechos se refieren.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. A y los demás recurrentes citados en el fundamento segundo contra la resolución del Comité de Disciplina y Apelación de la Real Federación Motociclista Española, y, en consecuencia, anular la sanción de suspensión de tres meses de licencia y multa que los fue impuesta por el mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos



meses desde su notificación.

**El Presidente,**

**El Secretario,**